



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Poder Judicial constituye, dentro del esquema de división de funciones, la de zanjar las controversias sociales para evitar la justicia individual reivindicativa y el desorden social. Para dirimir conflictos, se organiza el proceso judicial como metodología de conocer y resolverlos, y se desarrolla mediante métodos, manifestados en actos jurisdiccionales. Las provincias en sus Códigos de Procedimientos establecen los Medios Probatorios que pueden utilizarse, especialmente ante la complejidad social que se presenta.

Es entonces, una necesidad contar con un experto científico que colabore en la tarea de investigación y permita al Magistrado incorporar al expediente elementos científicos, técnicos y tecnológicos en el conocimiento de la contradicción de hechos, actos, documentos, etcétera.

Es ampliamente conocida la dificultad que enfrenta el profesional del derecho en el momento de la realización de una "prueba pericial" que probablemente decidirá el resultado del juicio. Resulta vital contar con expertos altamente calificados en el tema específico de la pericia, ya que un error en su asesor o consultor técnico puede inducir al Magistrado a decidir en contra de los intereses de su parte. El Juez, no puede ser un experto en todos los temas conocidos. Por esta razón, necesita recurrir a los peritos, en todas las profesiones y acorde con la naturaleza del hecho investigado.

Todo profesional, cualquiera sea su nivel de estudios, puede actuar como Perito (mecánicos, técnicos, ingenieros, psicólogos, contadores, agrimensores, martilleros, balísticos, informáticos, dactilóscopos, calígrafos, químicos, médicos, artesanos y muchos otros).

El perito judicial es el sujeto más trascendente en la etapa de investigación del curso del expediente.

\*Antecedentes: actualización de la versión del proyecto de ley 13.3907/109 iniciado en la Cámara de Senadores.

\*Ley N° 24.432 de Honorarios y Aranceles Profesionales de Abogados y Procuradores.

\*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

\*Algunas consideraciones acerca de "La responsabilidad del Perito Judicial" Sebastián r. Gheresi y Carlos a. Ghesi.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por ello:

**Autor:** Marcelo Cascón



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.- PERITOS.** Se denomina perito Judicial a aquella persona especialmente capacitada en una disciplina y que posee los conocimientos científicos, técnicos o idóneos necesarios para asistir al Juez en su tarea de administrar justicia; colaborando con él en la correcta percepción y verificación de los hechos, causas y efectos que son objeto de comprobación en el juicio. El Perito es un auxiliar de la Justicia.

**Artículo 2°.-** Podrán ser Peritos Judiciales los profesionales con títulos universitarios, terciarios y/o técnicos, sean éstos oficiales o privados, siempre que estén reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, con habilitación en la matrícula expedida por los respectivos Consejos y/o Colegios Profesionales, Organismos Públicos competentes que controlen su matrícula, Asociaciones Civiles representativas si los hubiere e inscriptos en la Suprema Corte de Justicia de Río Negro, en las especialidades habilitadas.

**Artículo 3°.-** A partir de la sanción de la presente serán considerados:

- a) Peritos Categoría Junior aquellos profesionales que se inscriban por primera vez, condición que se mantendrá hasta acreditar la experiencia de tres (3) períodos anuales consecutivos completos, debiendo realizar durante este lapso al menos un curso de especialización en materia procesal a dictarse en Universidades, Consejos y/o Colegios Profesionales, Organismos Públicos o Asociaciones civiles Profesionales, o por la Institución que aquella considere idónea para realizarlo.
- b) Peritos Categoría Senior aquellos profesionales que acrediten haberse desempeñado durante tres (3) períodos completos como Perito Junior.
- c) En aquellas especialidades a crearse actuarán los Peritos Expertos quienes deberán inscribirse en el primer período cumplimentando asimismo, como requisito esencial tres (3) períodos anuales consecutivos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

completos. Los idóneos podrán ejercer como Peritos únicamente en las materias no abarcadas por la educación formal en las condiciones descriptas en el artículo 7° in fine y siempre que no hubiera un profesional habilitado a tal fin dentro del territorio de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 4°.-** El uso de la denominación de Perito Judicial por parte de personas no autorizadas en los términos de la presente Ley se considerará ejercicio ilegal de la profesión correspondiendo la aplicación de las sanciones pertinentes a la situación.

**Artículo 5°.- DICTAMEN PERICIAL.** Las denominaciones de pericia, dictamen pericial, informe pericial y otras similares deben entenderse comprendidas dentro del concepto y con los alcances e incumbencias jurídicas establecidas genéricamente para la prueba pericial por el Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la provincia de Río Negro y demás leyes procesales pertinentes.

**Artículo 6°.- ACTIVIDAD PROFESIONAL.** El ejercicio de la actividad profesional del Perito en la esfera privada o judicial está sujeto a las normas de la presente Ley y su reglamentación. A tal efecto se considera ejercicio de la profesión del Perito:

- a) A toda actividad de aplicación e indicación del conocimiento pericial y de sus técnicas específicas.
- b) A la investigación, exploración y procedimiento que llevare a cabo en cada hecho o causa judicial, mediante métodos y técnicas específicas de cada profesión.
- c) Al desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas incluso en nombramientos judiciales.
- d) A la emisión, evacuación, expedición y presentación de consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, peritajes, certificaciones, asesoramientos, etc.

**Artículo 7°.- REGISTRO.** Los Peritos Judiciales se inscribirán en un registro que a tal efecto llevará la oficina correspondiente del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Río Negro. El mencionado registro seguirá el siguiente orden de prelación: 1) Título Profesional; 2) Especialidad; 3) Categoría; 4) Nivel Profesional (universitario, terciario, técnico), 5) Orden alfabético del registro. El Perito deberá inscribirse según su especialidad excluyendo el fuero en que decida no actuar. Una vez firmes las listas, los Peritos podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia una credencial



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que acredite la condición de Perito en la especialidad que corresponda al solicitante. Dicha credencial tendrá validez mientras se encuentre habilitada la Inscripción. En ningún caso podrá cancelarse o negar la matrícula por razones políticas, raciales, religiosas, de edad, o por presentar discapacidades que no impidan el ejercicio de la profesión; ni tampoco por enfermedad, salvo que, como consecuencia de ella se encuentre inhabilitado para ejercer la profesión.

**Artículo 8°.- INSCRIPCION.** Para la inscripción especificada en el artículo 7 será requisito insoslayable la presentación del título y matrícula profesional y sólo podrá procederse a la misma en la materia, ámbito, especialidad y nivel que sean propios del título habilitante del interesado.

**Artículo 9°.- LISTAS.** Las listas de profesionales inscriptos serán publicadas durante la primera quincena del mes de diciembre, a efectos de que se efectúen las impugnaciones o se salven omisiones por parte de los interesados. Simultáneamente deberá darse vista de las listas a los respectivos Consejos Profesionales, Organismos Públicos y Asociaciones Civiles Profesionales, así como a la Asociación de Peritos Judiciales de las distintas circunscripciones de Río Negro.

**Artículo 10.- PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION POR SORTEO.** El juez recurrirá al listado oficial de Peritos correspondiente al año en curso, respetando el orden alfabético del mismo. El profesional que hubiera resultado sorteado quedará excluido para sucesivas actuaciones hasta completar el listado:

- a) Si fuere el inicio del ejercicio anual se mantendrán las exclusiones realizadas en el ejercicio anterior hasta completar el listado, quedando los ingresantes de ese nuevo periodo anexados al final de dicho listado; así sucesivamente para cada período.
- b) Ante la inexistencia de una determinada especialidad o de personas inscriptas en ella se procederá en el siguiente orden: en primer lugar se solicitará a otras circunscripciones la lista respectiva. Si no la hubiere tampoco en ellas o el Perito no aceptara el cargo para trabajar fuera de su circunscripción de origen, se deberá solicitar a la entidad que agrupe a los especialistas en la materia que informe el listado de aquellos profesionales que se encuentran en condiciones de elaborar el dictamen pericial requerido, priorizando la circunscripción de origen. La designación, entonces, se hará por acuerdo o por sorteo en las mismas condiciones que para el caso de existir la especialidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Para el caso en que no se cuente con Consejos o Colegios Profesionales, Organismos Públicos y Asociaciones Civiles Profesionales representativas de alguna especialidad para ser consultada el Juez de la causa podrá designar de oficio a personas idóneas o en competencia reconocida en la materia. Dicho procedimiento lo efectuará ajustándose a la normativa del artículo 1° inciso a); artículo 20 e incisos c),d),e) e i) y artículo 19 e incisos b),c),d),e),f),g).

**Artículo 11.- VEEDORES.** Los sorteos previstos en el artículo 10 serán realizados y controlados por el juzgado correspondiente a la causa, debiendo invitarse para el acto a la Asociación de Peritos Judiciales de Río Negro de la circunscripción respectiva.

**Artículo 12.- LISTAS.** Las listas con las designaciones serán públicas y podrán ser consultadas por los Peritos, Profesionales y Abogados. A tal efecto los Juzgados de las circunscripciones correspondientes elaborarán una lista actualizada con las designaciones efectuadas, que deberán remitir a la Asociación de Peritos Judiciales de las distintas circunscripciones de Río Negro.

**Artículo 13.- CIRCUNSCRIPCIONES.** Todas las circunscripciones Judiciales de la provincia seguirán el mismo procedimiento con las listas de Peritos inscriptos en su jurisdicción. Si un Perito inscripto en una circunscripción fuera designado para desarrollar una tarea pericial en otra circunscripción, donde no se encuentra inscripto, podrá renunciar a la designación sin expresión de causa y sin que ello implique ningún tipo de sanción o exclusión en cualquiera de las dos jurisdicciones. A efectos de resolver la aceptación, el Tribunal deberá remitir al juzgado oficiado el expediente de la causa, junto con la notificación de la designación para ser compulsado por el Perito y resolver la aceptación o no del cargo. Para el caso en que el expediente no pueda ser enviado a la circunscripción correspondiente al Perito, corresponderá por parte del Juzgado el depósito a nombre del profesional designado de un monto equivalente a 1 litro de nafta Súper por kilómetro de distancia a recorrer ida y vuelta entre la sede de la circunscripción donde está inscripto y la sede de aquella donde es requerido al sólo efecto de resolver la aceptación o no del cargo. En caso de ser necesario se adicionarán los viáticos correspondientes. En el cumplimiento de su tarea en la jurisdicción en la que no se encuentre inscripto se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- a) Notificaciones. El Perito designado deberá ser notificado de todas aquellas situaciones procesales



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

pertinentes, en el domicilio legal constituido en la jurisdicción donde se encuentra inscripto originalmente.

- b) Plazos. Los plazos procesales que correspondieren al Perito en estas circunstancias se verán incrementados en diez (10) días adicionales a los que corresponderían a su jurisdicción de inscripción.
- c) Anticipos para gastos, aceptación de cargo fuera de jurisdicción. Aceptada la designación, el Perito deberá elevar un cálculo presupuestario de los gastos que implicará su labor profesional incluyendo, además, gastos por movilidad y viáticos. El Perito comenzará su labor una vez depositado y efectivizado el adelanto para gastos, fijado por el magistrado. Esta suma no formará parte de sus honorarios. La falta de cumplimiento de este inciso dará derecho al Perito a renunciar al cargo con justa causa, sin implicar este incumplimiento el desistimiento de la prueba pericial.

**Artículo 14.- ACEPTACION DEL CARGO.** Se realizará dentro de los plazos fijados por el Tribunal, previa notificación formal de la designación de cargo y los puntos de pericia solicitados. A partir de la aceptación del cargo, el Perito tendrá a su disposición el expediente de la causa y todo otro requisito que considere necesario para la realización de su labor profesional.

- a) Anticipo para gastos. El anticipo para gastos corresponde a un valor mínimo equivalente a cinco (5) veces los cuales abarcarán exclusivamente los gastos propios de su labor profesional: movilidad, viáticos y gastos operativos. Esta suma no formará parte de la regulación de honorarios definitiva. Dicho anticipo tendrá carácter obligatorio y a partir del mismo comenzarán a correr los plazos que la ley adjetiva estipule para la realización de la pericia. La falta de cumplimiento de este artículo dará derecho al Perito a no hincar su labor pericial o a renunciar al cargo con justa causa sin implicar, este incumplimiento, el desistimiento de la prueba pericial.

**Artículo 15.- PRESENTACION DE PERICIA.** Es obligación del profesional designado presentar el informe pericial dentro de los plazos fijados por el tribunal. Dicho plazo deberá adecuarse a la realización efectiva del "acto pericial". Siendo esta data la que indique a partir de cuando comienza el plazo para la presentación de dicho informe pericial

**Artículo 16.- COLABORACION CON LA ACCION PERICIAL.** Las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

deberán prestar la mayor colaboración posible a los Peritos en el cumplimiento de su misión, debiendo proporcionar toda la información que le sea requerida referente a la causa que tenga en su estudio, bastando la mera exhibición del expediente u oficio con la designación del Perito en la causa.

**Artículo 17.- PROHIBICION CONVENIO HONORARIOS PREVIO.** Los Peritos designados de oficio no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de los honorarios, ni percibir de ellos suma alguna antes de la presentación de la pericia, salvo los anticipos de gastos que se fijen judicialmente. Exceptuase expresamente del cumplimiento de este artículo a los Peritos de Parte o Consultores Técnicos contratados por las partes.

**Artículo 18.- CONCURRENCIA DE PERITOS.** En los procesos donde actuare más de un Perito de la misma especialidad deberá notificarse al Perito de Oficio que presentó el primer informe la referida circunstancia, a fin de que pueda ejercer los derechos que le correspondieran en el proceso.

**Artículo 19.- DEBERES DE LOS PERITOS.** Una vez designado es deber del Perito, teniendo en cuenta su responsabilidad profesional civil y penal:

- a) aceptar el cargo y presentar el informe en tiempo, forma y debidamente rubricado, pudiendo solicitar la reconsideración o en su caso la ampliación del plazo otorgado. Dicho plazo le será concedido siempre que las razones invocadas resultaren atendibles a juicio del Tribunal. En caso contrario el Perito podrá renunciar a la labor encomendada, debiendo comunicarlo al Tribunal sin ser ésta una causa de sanción o pérdida de honorarios devengados hasta la fecha de su renuncia.
- b) Realizar personalmente la labor pericial sin perjuicio de contar eventualmente con la colaboración de personal a su cargo.
- c) Comparecer personalmente ante el Juez cada vez que éste lo requiera, prestando asistencia al Tribunal hasta que la causa culmine.
- d) Observar las reglas de lealtad, imparcialidad y buena fe.
- e) Guardar el secreto profesional cuando el caso lo imponga.
- f) Fundar sus opiniones técnicas, redactando su informe con la mayor claridad didáctica, precisión profesional y apego a las normas jurídicas.
- g) En caso de impugnación aclarar las objeciones que se hicieren a la labor pericial.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) No depender ni funcional ni jerárquicamente de otro poder del Estado, en cualquiera de sus niveles o formas, o de persona física o jurídica de la actividad privada cuando, en virtud de tal dependencia, tenga injerencia o relación directa en las cuestiones sometidas a pericia para el caso en particular.
- i) Aplicar su práctica profesional, tanto pública como privada, procedimientos rechazados o no reconocidos dentro de su incumbencia profesional.
- j) Anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas en su título habilitante, no avalados por la Asociación de Peritos.
- k) No estar inhabilitado en jurisdicción alguna de la provincia de Río Negro para el ejercicio de su profesión, lo cual deberá acreditarse mediante declaración jurada en oportunidad de la inscripción anual en el Listado de Peritos.

**Artículo 20.- DERECHOS DEL PERITO.** En el ejercicio de sus funciones el Perito tiene derecho a:

- a) Percibir sus honorarios profesionales y la retribución del anticipo para gastos en que incurriere en el ejercicio de la actividad pericial, todos los cuales revestirán el carácter de Alimentario, según los alcances del artículo 372° del Código Civil.
- b) Recibir un trato acorde a su condición de Auxiliar Calificado de la Justicia.
- c) Exponer sus argumentos periciales en acuerdo con las reglas del arte o profesión de la especialidad del Perito.
- d) Ser recibido por el Juez en la causa, Secretario o personal administrativo, en caso de ser necesario, para clarificar cualquier duda que surgiera en relación a su labor pericial.
- e) Ser preservado de acciones lesivas de cualquier origen en el correcto ejercicio de su actividad pericial y por causa de ésta.
- f) Poder formalizar la renuncia al cargo para el que ha sido designado fundando ante el Tribunal las razones de la misma.
- g) Recurrir cualquier proceso, actuación, autos, resolución, etc. que solicite u ordene una sanción al Perito que afectare su buen nombre y honor; ya sea para su remoción de la causa, para la eliminación parcial o definitiva de su nombre de la Lista o cualquier otra. Tales actuaciones deberán originar una



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

vista al Perito de modo de garantizar su legítima defensa.

- h) Ser notificado de oficio por el Tribunal, debiendo el mismo regular honorarios de acuerdo al artículo 25° de la presente Ley, cuando un informe pericial de su autoría fuere utilizado en una causa distinta a aquella que le dio origen pero referente al mismo hecho.
- i) El ejercicio de la profesión impone la actuación personal prohibiéndose, en consecuencia, la sesión de la firma.

**Artículo 21.- RECUSACION.** Las causales de recusación de los Peritos serán las mismas que el Código Procesal Civil fija en el artículo 17 "Recusación con expresión de causa".

**Artículo 22.- LICENCIA.** El Perito está facultado a solicitar licencia fundadamente de acuerdo al siguiente orden:

- a) En la causa donde actúa si esta se prolongare en el tiempo.
- b) Los plazos que involucraren a Peritos durante períodos de esta naturaleza se extenderán de acuerdo a la duración de dichas licencias.

**Artículo 23.- REGIMEN DE APLICACION.** La actividad pericial deberá ser siempre remunerada, no quedando sujeta a las contingencias del proceso y de acuerdo a lo establecido por los artículos 1627° y 1628° del Código Civil. Los honorarios en materia judicial para los Peritos serán regulados según las disposiciones de la presente Ley, las que revestirán el carácter de Orden Público. Los honorarios así regulados generarán privilegio de primer orden a favor del Perito, comportando el carácter de Derechos Adquiridos.

**Artículo 24.- BASE DE CALCULO DE HONORARIOS.** La base del cálculo será el Valor del Juicio, el que incluirá el monto en el que prospera (Valor de la demanda final) y en el que no prospera la demanda, más el de la reconvencción si la hubiese. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis y también la depreciación monetaria si correspondiere.

**Artículo 25.- HONORARIOS.**

- a) Por los Informes Periciales correspondientes a procesos que tengan por objeto sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria se regulará como mínimo la cantidad que resulte de aplicar el "Porcentaje" de la siguiente escala, al



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Valor del Juicio según se describe éste en el artículo 24, con excepción de aquellos casos en que la labor pericial esté arancelada específicamente por alguna Ley de Ejercicio Profesional o Decreto arancelario vigente, con un honorario mayor que el que resulte de este artículo. En dicha situación corresponderá regular tal valor.

Hasta \$ 10.000	10%
De \$10.001 a \$20.000	9%
De \$20.001 a \$30.000	8%
De \$30.001 a \$40.000	7%
De \$40.001 a \$50.000	6%
De \$50.001 a \$60.000	5%
De \$100.001 en adelante	4%

Con el fin de evitar que, al modificarse el Valor del Juicio debido a distorsiones inflacionarias, se modifiquen indebidamente los porcentajes que correspondan a la regulación de honorarios. Tal Valor del Juicio se ajustará de acuerdo al valor que indique el índice regulatorio utilizado en la causa, al sólo efecto de la determinación del porcentaje correspondiente al momento de la regulación definitiva del Perito.

- b) Porcentaje mínimo. Los porcentajes previstos por la escala del inciso anterior son mínimos. Los mismos podrán ser aumentados por el Tribunal de acuerdo al mérito de la labor pericial en cuanto a:
  - b1) El aporte al resultado del Juicio.
  - b2) El valor y la eficacia del trabajo.
  - b3) La complejidad de las cuestiones planteadas.
  - b4) La responsabilidad profesional comprometida.
  - b5) Los trámites realizados.
- c) Honorario mínimo. Si de la aplicación de la escala porcentual del presente artículo surge que el honorario definitivo del Perito es inferior a 18 (dieciocho) jus, se regulará este último importe.
- d) Honorarios en labores complejas. Cuando la pericia incluye actividades propias de la profesión del Perito necesarias para la completa realización del informe pericial y si, a criterio del Perito, corresponde un honorario superior al que resulte de la aplicación de la Tabla del artículo 25° inciso a) éstas deberán ser reguladas conforme a su real envergadura, independientemente del Valor del Juicio y proporcionadas a la actividad citada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Controversia sobre honorarios. Para la contrastación de los honorarios se deberá cruzar oficio al Colegio Profesional respectivo, si lo hubiere, o a la Asociación de Peritos en su defecto. El dictamen emitido será tomado como referencia, pero su inobservancia por parte del Tribunal, deberá estar fundada. En todos los casos dará derecho al Perito a interponer recursos para solicitar su revisión en instancia superior. Podrá, sin embargo, percibir la suma regulada a cuenta de la que resulte de la revisión aludida, sin que ello implique prestar conformidad a la regulación objetada.

**Artículo 26.- HONORARIO COMPLEMENTARIO.** Si al momento de practicarse la regulación no estuviesen determinados, aún, los intereses y depreciación monetaria correspondiente al Valor en juicio, el perito tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos. Para la misma se tomará el mismo porcentaje que se utilizará con el monto de sentencia (reconvención incluida si la hubiere) pero aplicado a sus intereses y depreciación monetaria.

**Artículo 27.- DETERMINACION DEL HONORARIO PERICIAL EN JUICIOS SIN VALOR ECONOMICO.** Cuando el objeto de un proceso no puede ser valorado económicamente, al regular honorarios al Perito, en ningún caso los honorarios fijados podrán ser inferiores al treinta y tres por ciento (33%) de la máxima regulación efectuada a los Letrados, ni al mínimo establecido en el artículo 25 inciso c).

**Artículo 28.- OTRAS JURISDICCIONES.** Para el caso de las tareas judiciales requeridas por exhortos de Tribunales de otras jurisdicciones, el Juez exhortado deberá practicar regulación de honorarios correspondientes, pudiendo el profesional exigir el pago o la constitución de garantías suficientes, antes de remitir los autos al Tribunal de origen de acuerdo a la escala establecida en el artículo 25 inciso a) de la presente ley.

**Artículo 29.- CONCILIACION, ARREGLO EXTRAJUDICIAL, HONORARIOS DEL PERITO.** Si el profesional interviene y presta su consentimiento a la conciliación o transacción, la base del cálculo para los honorarios será la determinada en el acuerdo. Pero si el Perito no interviene o no expresó su consentimiento, la regulación será practicada por el Tribunal de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 25, tomando como base del cálculo el monto de la demanda definitiva con más sus intereses y/o actualizaciones a la fecha de la regulación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 30.- PERICIA NO REALIZADA.** Cuando el Perito designado haya aceptado el cargo y el Trabajo Pericial no se haya efectuado por causas ajenas al profesional, el honorario mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios calculados según el artículo 25.

**Artículo 31.- TRABAJOS PARCIALES.** Cuando el Perito designado, además de haber aceptado el cargo, haya realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad, o por desistimiento o acuerdo de las Partes, el cincuenta por ciento (50%) citado en el artículo precedente se verá incrementado en la proporción del trabajo realizado.

**Artículo 32.- MOMENTO Y CARGO DE LA REGULACION.** El honorario devengado por la función pericial será regulado por el Tribunal:

- a) al momento de dictar sentencia.
- b) a pedido del Perito, habiendo concluido la labor pericial o habiéndose extinguido el cargo por razones ajenas al mismo, de forma similar a lo preceptuado para abogados en el artículo 21 de la ley 3641.
- c) cuando la causa permaneciere inactiva por periodos superiores a los establecidos para la caducidad de instancia sin necesidad de su previo decreto. En dicho caso se tomará como base de cálculo de la regulación el monto de la demanda. Los montos regulados a los Peritos en concepto de honorarios o de honorarios complementarios devengarán intereses desde la fecha de su regulación hasta su efectivo pago, de la misma forma que lo prescripto para los profesionales del derecho.

**Artículo 33.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Los Peritos podrán exigir a cualquiera de las partes del litigio el pago total de sus honorarios y de los gastos en que hubiesen incurrido en cumplimiento de su labor, desde el momento en que quede firme su regulación.

**Artículo 34.- TUTELA DE HONORARIOS DEL PERITO.** El honorario del Perito se computará como un Costo de Justicia debiendo los Jueces incorporarlo en sus sentencias con el alcance de los Gastos Causídicos. En consecuencia las partes deberán depositar los honorarios del Perito previo a que el Tribunal autorice cualquier recurso de alzada. Los Jueces no podrán dar por terminado ningún Juicio ni ordenar el archivo del expediente, aprobar transacción, admitir medidas cautelares, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento sin que se deposite y notifique judicialmente la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cantidad actualizada para responder a los honorarios de los Peritos intervinientes, a menos de afianzarse su pago con garantía adecuada o que el interesado exprese su conformidad con que así se haga.

**Artículo 35.- ARCHIVO DE EXPEDIENTES.** Cada Juzgado deberá remitir el listado de expedientes en condición de archivo, a través de una cédula de notificación al Colegio de Peritos Judiciales o a la Asociación representativa de los mismos antes de enviarlos a archivo.

**Artículo 36.- DESARCHIVO.** Si se produjera el archivo del expediente sin existir la expresa conformidad del Perito, o su notificación previa se ordenará su desarchivo con la sola petición del Perito sin costo alguno para éste.

**Artículo 37.- FONDO PERICIAL.** A fin de garantizar el pago de los honorarios del Perito Judicial no efectivizados por causas ajenas al Perito se creará un Fondo para el pago de honorarios:

- a) ste Fondo se garantizará a través de una Tasa Pericial, similar a la Tasa de Justicia, la que será abonada en el momento de presentar el pedido de Prueba Pericial.
- b) A fin de componer los montos que aseguren el funcionamiento del Fondo creado según el presente artículo, en todos los Juicios se aportará, conjuntamente con la Tasa de Justicia, un porcentaje equivalente al uno coma dos por ciento (1,2%) (uno decimal dos por ciento) del monto de la demanda. En aquellos casos de Juicios sin valor económico inicial, se tomará idéntica base a la utilizada para el pago de la Tasa de Justicia.

**Artículo 38.- CODIGO DE PROCEDIMIENTO.** Modifícase y/o adecúese según corresponda, el Código Procesal Civil de la Provincia de Río Negro, el Código Procesal Penal y el Código Procesal Laboral en los aspectos regulados por esta ley.

**Artículo 39.-** De forma